

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4095.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del Belmonte para procesar á don Basilio Carrillo Alcalde de Cervera, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, partido judicial de Belmonte, provincia de Cuenca, por la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia.

De este expediente resulta:

Que el 31 de Julio de 1857 se presentó en Cervera, entre diez y once de la mañana, el preso Miguel Pastor, que venia solo en un bagaje; entregó al Alcalde un pliego cerrado que llevaba para el Gobernador de Madrid; y habiéndole preguntado el Alcalde por el sujeto que le conducia desde el inmediato pueblo de Olivares, respondió que se habia quedado atras, y que luego llegaria, por lo que estuvo aguardando el preso sin vigilancia alguna en la misma casa del Alcalde. Luego que llegó el sujeto que le conducia desde Olivares, el Alcalde Basilio Carrillo le dió recibo de la entrega del preso á quien facilitó otro bagaje para pasar desde Cervera á Villar del Saz, encargando de la conduccion á Francisco Hernaiz, el cual á su vez encargó esta comision á su hijo Tiburcio, menor de 13 años. Dos horas despues de haber salido éste con direccion á Villar del Saz, llevando sobre una caballeria menor al referido preso, volvió al mismo pueblo de Cervera para decir al Alcalde que el preso se habia puesto muy enfermo, en términos que en el espacio de tres cuartos de legua habia caido

cuatro veces adelante, por lo que despues de subir á un cerro inmediatamente en busca de alguno que le prestara auxilio, no habiendo encontrado á nadie, se vió el Tiburcio Hernaiz en la precision de volver á su pueblo para ponerlo en conocimiento del Alcalde, quien llevando consigo una pareja de guardias civiles, se trasladó al punto donde habia quedado tendido el Preso Miguel Pastor, y se encontró con que habia desaparecido, sin que, á pesar de las medidas que adoptó para aprehenderle, le hubiese sido posible averiguar su paradero:

Comunicada la noticia á los Gobernadores de Madrid y Valencia y avisados los encargados del telégrafo, se logró mas tarde la captura del fugado Miguel Pastor. Con estos antecedentes el Juez de primera instancia de Belmonte solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Cervera por no haber remitido á dicho preso con la custodia suficiente para evitar su fuga.

En atencion á lo expuesto.

Visto lo expuesto por el Alcalde Basilio Carrillo en su esposicion dirigida al Gobernador de Cuenca y lo que de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que no apareciendo en la carta-guia entregada á dicho Alcalde se encargara la conduccion del Miguel Pastor preso con particulares precauciones:

Considerando que habiéndole visto el Alcalde llegar completamente solo desde el pueblo inmediato y presentarse él mismo á la Autoridad debia creer naturalmente que era preso de poca importancia y que sin riesgo alguno podia ser conducido desde Cervera á Villar del Saz, lo mismo ó mejor aun que lo habia sido desde Olivares á Cervera:

Considerando que no ha sido culpa del Alcalde y sí de Francisco Hernaiz el que este no hubiera ido en persona acompañando al preso y se encargara de esta comision su hijo menor de edad:

Considerando, por último, que el Al-

calde de Carrillo adoptó cuantas medidas estaban á su alcance hasta lograr la captura del preso fugado, sin que por su parte haya habido el menor acto que arguyera complicidad ó negligencia punible:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE ESTADO.

El presidente de la República del Perú, por decreto dado en la ciudad de Lima á 26 de octubre último, ha declarado en estado de bloqueo todos los puertos, bahias, caletas y desembarcaderos de la República del Ecuador, situados en la línea de la costa comprendida desde los 1°.50 latitud Norte, hasta los 3°.30 de latitud Sur, así como tambien las islas pertenecientes á la misma República del Ecuador.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 22 de octubre último que no ocurre novedad alguna en aquella Isla; que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio; que en los dias 10 y 18 del mismo mes se habian dado á la vela para el puerto de Touranne, en Cochinchina, los buques españoles *Amistad*, *Preciosa*, *Bella Carmen*, *Bella Gallega* y *Encarnacion* con el resto de las tropas expedi-

cionarias y efectos de boca y guerra; y que el 19 siguiente habia llegado á aquel puerto, procedente de Touranne, el vapor de guerra francés *Durance*, conduciendo cuatro prisioneros, un mandarin y otro varon y dos mujeres, cochinchinos.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico da cuenta en 29 de noviembre próximo pasado de que no ocurre novedad alguna en el territorio de su mando, y que continua sin alteracion la salud pública. (Gaceta del 22 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Joaquin Bayona y Lapeña.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General Don Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile, Vengo en nombrar al de igual clase, D. Juan Aldama é Irabien, en atencion á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en

aquel cargo el Teniente General Don Joaquín Bayona y Lapeña, Vengo en nombrar al de igual clase D. Santos San Miguel y Valledor, en atención á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de los cuales resulta:

Que el Alcalde-Corregidor de la expresada capital ofició en 9 de Noviembre de 1837 á los propietarios del teatro Circo barcelonés, previniéndoles que en atención á que en los días que aquel teatro tiene un lleno podria suceder que acontecieran desgracias á causa de que la salida del mismo es mezquina para la concurrencia á que da cabida, abriesen una puerta en el callejon sin salida que se halla en la parte Cierzo del teatro y dá á la calle de Trenta Claus:

Que el día 17 siguiente compareció D. Felipe Dannis ante el Juez de primera instancia mencionado, pidiendo que se le admitiera un interdicto, y se sustanciará sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose en posesion de una casa lindante por Mediodía con el teatro del Circo barcelonés, cuya casa por Poniente tiene salida, como á su vez la tienen por sus respectivos lados otras casas inmediatas á un patio que entre ellas queda cerrada, con puerta á la calle de Trenta Claus, los propietarios del mismo Circo barcelonés habian taladrado en la noche del 13 al 14 del mes referido la pared medianera, colocando en ella una gran puerta con el objeto de dar al teatro una salida que nunca ha tenido por medio del patio de propiedad particular de que se ha hecho mérito, á la calle pública inmediata:

Que admitido el interdicto con arreglo á lo solicitado, los propietarios del teatro acudieron al propio Juez con un escrito, presentando la orden del Alcalde-Corregidor, en cuya virtud se habia abierto la puerta que motivaba el interdicto propuesto, y habiendo sido admitido este escrito, D. Felipe Dannis pidió la reposicion del auto en que así se acordó por ser contrario á los artículos de la ley á que debia arreglarse la sustanciacion del interdicto, y el Juez mandó en 23 del citado Noviembre que se desglosase el escrito de los propietarios del teatro para recibir la información testifical en los términos que estaba ofrecido:

Que habiendo los propietarios del teatro pedido á su vez la reposicion de este auto, interponiendo en otro caso la apelacion, el Juez admitió esta en 21 del mismo Noviembre, y remitió los autos con los nuevos escritos de Dannis á la Audiencia en 2 de Diciembre del expresado año de 1837:

Que con esta última fecha el Alcalde-Corregidor ofició otra vez á los propietarios del teatro, diciéndoles que con posterioridad á la orden que les dió en 9 de Noviembre habia venido en conocimiento de que el callejon de

que en la orden hablaba era de propiedad particular, y carecia, por tanto, de facultades la Autoridad administrativa para dictar providencia de aquella naturaleza, por lo cual les advertia que siéndoles conveniente que el teatro tuviera salidas desahogadas con el fin de atender á la comodidad de los concurrentes y de prevenir accidentes extraordinarios, podrian convenirse con los dueños del callejon en el plazo de seis dias, ó en otro caso cerrar la puerta, dejando las cosas tal como estaban:

Que instado vivamente el Alcalde-Corregidor por los propietarios del callejon donde se abrió la puerta de que se trata, para que hiciera cumplir sus providencias en uno ú otro sentido, ordenó en 5 de Febrero á los propietarios del teatro que dentro de tercero dia cumplieran lo que les habia prevenido en 2 de Noviembre último, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en una comunicacion en que hacia presente que consideraba de precisa necesidad que el teatro tuviera dos salidas para el caso en que ocurriera algun incendio ó trastorno:

Que en tal estado, y á consecuencia de solicitud de los propietarios del teatro al Gobierno de provincia, y del informe que evacuó sobre ella el Alcalde-Corregidor, el Gobernador dijo á este, en comunicacion de 13 del mismo Febrero, que habia resuelto que dispusese desde luego que se forme expediente sobre que el teatro del Circo barcelonés, tenga dos puertas de salida, y que adoptara asimismo las disposiciones convenientes á fin de que se dejase abierta la puerta nuevamente establecida, en las horas de funcion, desde el día siguiente 14, y se iluminase el tránsito desde el citado coliseo hasta la calle de Trenta Claus, recordando á los propietarios del teatro la necesidad de dar mayor ensanche á la puerta ó pasadizo principal y al patio y lunetas del propio teatro:

Que en 4 de Mayo acudieron otra vez los propietarios del teatro al Gobernador diciendo, que para cumplir lo que tenia acordado en 13 de Febrero se veian en un conflicto, con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Felipe Dannis en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino, por lo cual instaban á que se promoviese competencia:

Que habiendo por otra parte confirmado la Audiencia el auto de 23 de Noviembre, procedió el Juez á practicar la información admitida en el interdicto, recibiendo las declaraciones de sus testigos, y al propio tiempo un exhorto del Gobernador, en que le requeria de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando el parrafo tercero, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Y que el Juez, oidos el Promotor fiscal y D. Felipe Dannis, sostuvo su jurisdiccion, resultando esta competencia:

Visto el art. 4.º, párrafo tercero de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun los cuales corresponde á los Gobernadores proteger las personas y las propiedades: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en los casos en que por su medio la Autoridad judicial pueda dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la Real orden últimamente citada solo prohibe los interdictos cuando puedan contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

2.º Que no se halla en este caso la providencia del Alcalde-Corregidor de Barcelona mandando abrir una nueva puerta de salida en el Circo barcelonés en 9 de Noviembre de 1837, revocada virtualmente por el mismo Alcalde luego que se enteró del verdadero estado de cosas, y que ha dado ocasion al interdicto propuesto por un particular, á quien por aquel acto se menoscababa violenta é ilegalmente en la posesion de una finca de propiedad privada.

3.º Que la providencia del Gobernador de la provincia de 13 de Febrero del corriente año, relativa á la expresada puerta y su tránsito, aun en el hecho de que se hubiera llevado á efecto, lo cual no resulta por cuanto los propietarios del Circo manifestaron meses despues al mismo Gobernador que para cumplirla se veian en un conflicto con motivo del interdicto entablado, se encontraria en idénticas circunstancias que la anterior, sin que ni en las disposiciones citadas que por el Gobernador se invocan, ni otra alguna, pueda hallar fundamento legítimo en que apoyarse.

4.º Que es por tanto evidente que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no prohibe en el caso actual á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento por la via del interdicto del negocio en que entienda; Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Villanueva del Grao acordó en 6 de Julio del corriente año, á instancia de D. Tomas Casaña y D. José Sulroca, autorizarles para que pudieran llevar á efecto la obra de ciertos edificios, si bien respetando las servidumbres que existian en otros colindantes, y adelantando los nuevos que construian hasta cierta línea mas extensa que el área que ocupaban los antiguos, con el objeto de que desapareciera cierta rinconada de mal aspecto, y todo con la condicion de que al tiempo de replantar las indicadas obras dieran aviso á la Corporacion municipal para que se les señalasen las líneas á que debieran sujetarse:

Que en 22 de Julio siguiente el Baile general del Real Patrimonio de Valencia dijo á D. José Sulroca, que habia llegado á su noticia que en union con otro sujeto habia comprado en pleno dominio á la Autoridad municipal del Grao un terreno perteneciente al Real Patrimonio, y que se abstuviera de hacer uso de la compra hasta que se esclarecieran los motivos que tuvo el Ayuntamiento para ejecutar aquel acto, participándole lo que hubiera en el asunto:

Que enterado de esto D. Tomas Casaña, recurrió al Baile con copia del acuerdo municipal, manifestando que no habia venta de terreno, porque este era sabido que pertenecia al Patrimonio Real, sino una autorizacion dada por la Corporacion municipal dentro del círculo de sus atribuciones, que la permiten, con sujecion al plano general de alineacion de la villa, rectificar la de las calles; y que por lo tanto, al trasformar cuatro barracas de la propiedad del exponente en un espacioso almacén y habitaciones altas, utilizaba la ventaja que le proporciona el plano general de la villa, en beneficio de las rentas del Estado y Real Patrimonio, mediando la circunstancia de que, consiguiente á lo prescrito en la escritura de establecimientos de las barracas, no está obligado á mas que á pedir suplemento de títulos, cual desde el momento lo solicitaba, por la variacion de la naturaleza de aquellas, abonando el aumento del censo ánuo establecido:

Que no satisfecho el Baile, se dirigió al Promotor fiscal del distrito del Mar, poniendo en su conocimiento la comunicacion que pasó á Sulroca y la instancia de Casaña, y manifestándole que este continuaba las obras, por lo cual era necesario que acudiese al Juzgado intentando contra el mismo Casaña el correspondiente interdicto:

Que el Promotor se presentó en su consecuencia al Tribunal ordinario pidiendo la suspension de las indicadas obras que fué acordada por el Juez del distrito de San Vicente, y ratificada despues de cubiertos los trámites necesarios, en la parte de terreno perteneciente al Real Patrimonio:

Y que por último, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia: Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo someter sus acuerdos sobre estos puntos al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la Autoridad judicial la admision de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando: Que en el negocio presente median dos providencias, de distinto orden, que no se excluyen respectivamente, una del Ayuntamiento de Villanueva del Grao, que parece dada conforme á la resolucion administrativa anterior y formalmente dictada para la alineacion general de aquella villa, y otra del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, mandando la suspension en la parte de una obra nueva que se ejecutaba con arreglo á aquella alineacion, pero en terreno ajeno:

2.º Que no decidiendo, cual no decide nada la providencia judicial sobre la alineacion de la villa, y limitándose, como se limita, á declarar ó mantener derechos de posesion ó de pertenencia en cuestiones puramente de carácter privado, es manifiesto que no contrarresta la providencia administrativa, y que por tanto no infringe la disposicion prescrita en la Real orden que ademas cita de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera. (Gaceta del 23 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 30 de noviembre último, en el cual, haciéndose cargo de lo dispuesto en Real orden de 29 de octubre próximo pasado, relativamente á que no se lleve á cabo el ante-proyecto para el ensanche y fortificacion de la ciudad de Barcelona, previniéndose á la vez que por el cuerpo del mando de V. E. se procediese á hacer el estudio detenido de Monjuich, la Ciudadela y el puerto con respecto á la defensa, así como el de los cuarteles, con relacion á la poblacion, y en virtud de las instrucciones verbales que le fueron comunicadas para que desde luego y antes de que llegase el caso de presentar el resultado de los referidos estudios propusiese las zonas que han de reservarse á las dos citadas fortalezas y demas relativo al particular, con objeto de que de este modo resultasen demarcados los terrenos en que se pueda edificar libremente, consulta V. E. las bases que al efecto y conforme á las citadas instrucciones, pueden establecerse para fijar los diferentes extremos que abraza este asunto. Enterada S. M. hecha cargo de las importantes cuestiones que aquellas resuelven y de las consideraciones que les sirven de apoyo, y deseando determinar de una vez los extremos relativos al ensanche de la expresada poblacion, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. E. resolver lo siguiente:

1.º Que en Barcelona se conserven y mejoren las fortificaciones del castillo de Monjuich y de la Ciudadela, organizando ademas convenientemente la defensa del puerto.

2.º Que la zona militar del castillo de Monjuich sea la determinada por el polígono A. A. A. que señala el plano dirigido por V. E., y que terminando al pié del glásis actual de los fuertes de Santa Madrona de la plaza, continua hasta unirse con el camino que sale de la puerta de San Antonio y sigue por este y por el que limita el pié de la montaña hasta el canal de la Infanta y el mar.

3.º Que la zona de la Ciudadela sea la demarcada en el indicado plano por el polígono L. L. y la línea M. M., y que consiste respecto al caserío de la ciudad en su actual explanada, terminándola por un lado en la carretera que conduce á Vich y por el otro sobre la costa en el punto próximamente en que va á concurrir la doble caponera que la une con el fuerte de D. Carlos, y que á la inmediacion de los emplazamientos B. C. D. F. G. H. que indica el plano y que ocuparán las baterías con que se han de organizar las defensas del puerto, no podrán hacerse obras que obstruyan ó inutilicen sus fuegos contra el mar, y que en sus golias se dejará libre el espacio que sea suficiente para su seguridad y servicio.

4.º Que la parte de muralla que une la Ciudadela con el mar puede

tambien derribarse ó bien abrirse en ella, sin que ofrezca inconveniente por lo que al ramo de guerra corresponde, las puertas que sean necesarias para el cómodo tráfico y desahogada comunicacion con el puerto.

6.º Que perteneciendo al ramo de Guerra los terrenos de todas las fortificaciones abandonadas que constituian el polígono defensivo de dicha plaza, queda á cargo de la Administracion militar el proceder á su venta, verificándolo en el modo y forma que establece la legislacion vigente.

7.º Que con arreglo á lo mandado en la ley de 5 de marzo de 1856, los rendimientos que se obtengan se aplicarán al material de Ingenieros, á fin de que desde luego pueda atenderse á los gastos que exigen la mejora de las fortificaciones de Monjuich y la Ciudadela, las defensas del puerto y la construccion que en su dia ha de tener lugar de los cuarteles con relacion á la poblacion.

8.º Que la corporacion municipal de Barcelona abonará el valor de los terrenos mencionados que ocupe para calles, plazas, pascos y demas, al precio que les corresponda, segun el que tengan los solares contiguos.

9.º Que en cuanto se forme el proyecto de caserío para ensanche de la ciudad se ha de dar precisamente conocimiento de él al ramo de Guerra, á fin de que este pueda reservar los terrenos de su propiedad que sean convenientes para la construccion de edificios militares, ó bien adquirir por compra los que le sean necesarios para levantar los cuarteles de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del plano que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Ingeniero general.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: En vista de los informes de las autoridades de Guipúzcoa, en que aparecen justificadas la necesidad y conveniencia de ampliar la habilitacion de tercera clase de que disfruta la Aduana de Zumaya, para la importacion de ciertas primeras materias indispensables á su industria, segun se ha solicitado por varios ayuntamientos de aquella provincia: la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para las maderas de construccion,uelas, resinas, brea, pez, alquitran, cáñamo y lino.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado G.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al maestro de primera enseñanza don Marcelo Escobet de Melo por faltas que se le suponen

cometidas como secretario de la junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, partido judicial de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, por faltas que se le suponen cometidas en las funciones de secretario de dicha junta.

De este expediente resulta:

Que D. Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, dirigió al gobernador de la provincia una comunicacion quejándose de la conducta del alcalde sobre el modo de llevar á cabo el empadronamiento, y de los obstáculos que esta autoridad ponía al cumplimiento de los deberes que le imponía el cargo de secretario. En este escrito acusó al mismo alcalde de que por escrito y por mal querencia trataba de renovar el personal de la Comision local de Instruccion pública con el objeto de influir en contra del maestro profesor.

El gobernador pidió informe al alcalde sobre la queja presentada, pero sin remitir la comunicacion del profesor, secretario de la Junta y dando implícitamente al asunto el carácter de reserva.

El alcalde evacuó su informe rechazando con energía lo que llamó calumnia, atribuyéndolo al profesor secretario, y pidiendo que se procediera á la averiguacion de los hechos, para que quedara su nombre y autoridad en el lugar correspondiente, ó en otro caso se sirviera admitir la renuncia de su cargo.

El gobernador remitió el escrito del secretario y la contestacion del alcalde al juez de primera instancia del partido para que se sirviera informar, despues de averiguados los hechos. Al mismo tiempo la autoridad superior hizo presente al alcalde la inconveniencia de su escrito, cuyo contenido y forma no estaban en consecuencia con el respeto y la circunspeccion que debian usarse en las comunicaciones oficiales.

El juzgado de primera instancia, creyendo sin duda que la remision de dichos documentos por parte de la autoridad civil queria dar á entender que procediera en justicia contra el que resultase culpable, procedió á la formacion de un sumario contra el profesor secretario, á quien despues de la indagatoria y recibo de varias declaraciones constituyó en prision, como reo de calumnia, imponiéndole por fin de la causa la pena de un mes de arresto mayor y 20 duros de multa, con costas y gastos del juicio.

Remitida la causa en consulta á la audiencia del territorio, acordó esta que volviera la causa al estado de sumario, y que el juez pidiese al gobernador la autorizacion prevenida en el Real decreto de 27 de marzo de 1850.

El Juez pidió la necesaria autorizacion al Gobernador con remision del testimonio de la causa, y este la pasó al Consejo de provincia para su informe.

El Consejo opinó porque se negase la autorizacion, fundando su parecer en que la queja producida por el secretario de la junta del Censo contra su presidente tenia el carácter de reserva:

en que el Gobernador, al pedir informe al juez de primera instancia encargándole la averiguacion del hecho como presidente de la junta de partido, no habia renunciado á la resolucion definitiva en este asunto puramente gubernativo.

El Gobernador, conforme con el Consejo, negó la autorizacion y remitió el expediente al Consejo de Estado.

Ademas de otros varios testigos, 18 individuos de dicha junta municipal declaran unánimemente que el alcalde de Navalucillos, como presidente de la misma, procedió con el mayor celo y actividad y guardó las debidas consideraciones á los individuos de aquella, concluyendo todos por calificar de falsas y calumniosas las imputaciones del profesor de primera enseñanza.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que el gobernador de Toledo remitió al juez de Puente del Arzobispo la comunicacion de D. Marcelo Escobet y el informe del Alcalde de Navalucillos, no para que formalizara una causa criminal, sino para que despues de averiguados los hechos se sirviera informarle:

Considerando que dicho alcalde, si bien pidió en su informe que se esclareciera la verdad como cumplia á su buena reputacion, no formalizó verdadera denuncia de calumnia contra don Marcelo Escobet:

Considerando que por estas razones el sumario instruido oficiosamente por el juez de primera instancia no tiene razon de ser, ni ha podido sustanciarse toda vez que dicha autoridad no podia hacer públicas las instrucciones reservadas del gobernador, ni mucho menos proceder de oficio por el delito de calumnia.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Alonso Rodriguez y Joaquin Barranquero, alcalde y secretario del ayuntamiento de Garcinarro, por suponerseles haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Alonso Rodriguez y Joaquin Parranquero, alcalde y secretario respectivamente del pueblo de Garcinarro, partido judicial de Huete, provincia de Cuenca, por falsedad de una certificacion.

De este expediente resulta: Que en 30 de noviembre de 1857 se libró por la secretaria de Cámara de la audiencia de Albacete una carta-orden al juez de primera instancia de Huete, mandándole proceder con arreglo á derecho en vista de la certificacion y exposicion dirigidas por D. Juan Muñoz, vecino de Garcinarro, al gobernador de la provincia reclamando el derecho electoral.

De la certificación que encabeza las diligencias judiciales aparece que don Juan Muñoz ha satisfecho la cantidad de 459 rs. por contribucion directa en el año de 1856, y que pagaba por el mismo concepto 411 rs. y 34 cénts. en el de 1857 de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de aquella provincia: resulta, segun certificación que acompaña á los autos, que dicho D. Juan Muñoz pagó por este concepto 328 rs. 22 cénts. en el año de 1856 y 411 rs. 34 cénts. en 1857.

Llamados á declarar D. Alonso Rodríguez, alcalde, y D. Joaquin Barranquero, secretario de Garcinarro, ambos reconocieron por auténtica la certificación de que habia hecho uso don Juan Muñoz, añadiendo que para expedirla se atuvieron uno y otro al repartimiento de inmuebles y al de la derrama hecha en 1856.

Asi consta igualmente de la papeleta extendida en 20 de julio de 1856, siendo alcalde el mismo D. Juan Muñoz, en la que se incluyen 131 rs. por derrama, que, sumados con los recargos correspondientes y la suma impuesta al mismo como contribucion territorial, componen la cantidad de 459 rs. que se expresaban en la certificación.

En vista de estas diligencias, el juez de Huete solicitó la correspondiente autorizacion para proceder contra el alcalde y secretario de Garcinarro por haber incluido en la certificación expedida por D. Juan Muñoz la cantidad pagada por este en concepto de derrama, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, denegó dicha autorizacion.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 14 de la ley electoral, en que se determina la cantidad y clase de contribucion que es preciso satisfacer para disfrutar el derecho electoral:

Considerando que la citada ley fija absolutamente una cantidad de contribucion directa, sin excluir las que directamente se satisfagan por razón de consumos de otro concepto cualquiera.

Considerando que por esta razon es por lo menos cuestionable si la derrama impuesta en 1856 debe ser considerada como contribucion directa ó indirecta:

Considerando que por no existir decision alguna que resuelva este punto, no hay ni ha podido haber una infraccion punible de parte del alcalde y secretario de Garcinarro;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar para ejercer sus respectivos destinos á don Rafael Valdejuli, don Luis Martinez Quintero, don Antonio Merry y don Guillermo Rein, nombrados Cónsules de Rusia en Barcelona, Coruña, Sevilla y Málaga; y á

don Juan Valdejuli, D. Vicente Ferrer y Bartual, don Pedro Cagigas y Moro, don Fernando de Roda y don Antonio Couto y Cordido, Vicecónsules de la misma nacion en Barcelona, Valencia, Santander, Almería y Ribadeo.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Recibo con la mas viva satisfaccion la respuesta acordada por el Senado al discurso que dirigí á las Cortes en la solemne apertura de sus sesiones.

«Siempre he tenido una absoluta confianza en el saber y patriotismo del Senado y en su lealtad á mi Real Persona y á mi augusta Familia.

«Continuando animado, como espero, de tan nobles y elevados sentimientos, se afianzará cada dia mas la union íntima de los Poderes del Estado, y se aumentará la prosperidad de España, cuya gloria y bienestar son los objetos de mis mas ardientes votos y de mis incesantes cuidados.»

Antes de retirarse los señores Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Valladolid, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes don Miguel Zorrilla, elegido tambien por el de Puebla de Sanabria, en la de Zamora, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Deseando proporcionar al Capitan general de la Armada D. Casimiro Vigodet y Garnica el descanso que reclaman sus dilatados y honrosos servicios, Vengo en relevarlo del cargo de Capitan general del departamento de Marina de Cádiz; quedando altamente satisfecho de la acendrada lealtad, exquisito celo y superior inteligencia con que ha desempeñado aquel importante destino, así como todos los que ha servido en su larga y distinguida carrera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. José María de Bustillo y Barreda, Vengo en nombrarlo Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Eduardo García Perez, vecino de Sevilla, se ha dignado concederle la próroga de un año para terminar los estudios de un canal de riego derivado del rio Genil, que ha de fertilizar los terrenos que median entre la ciudad de Ecija y el rio Guadalquivir, con las mismas salvedades con que se le otorgó la primitiva autorizacion por la Real orden de 5 de agosto último.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Isidro Pinilla, en concepto de Director y Administrador de la empresa de Explotacion de los montes de Muniellos por el Crédito Moviliario Barcelones, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda proceder á la limpia del rio Narcea, con el objeto de conducir á flote en lanchas pequeñas, balsas y almadías las maderas de dichos montes, debiendo sujetarse al proyecto adjunto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, observando ademas las condiciones siguientes:

1.ª Las excavaciones que se hagan en el cáuce del rio con el fin de obtener mayor profundidad se ejecutarán en el medio de dicho cáuce, y tendrán la forma y dimensiones que marcan los perfiles transversales del proyecto.

2.ª Los productos que resulten de las excavaciones ó de las limpias se depositarán en los sitios donde no puedan alterar el régimen del rio, á juicio del Ingeniero de la provincia.

3.ª Los portillos que existen en la actualidad en las presas construidas para tomar aguas con destino á riegos, molinos y otros artefactos, no podrán alterarse sin consentimiento de los dueños de los mismos.

4.ª El concesionario deberá reparar los daños que se ocasionaren en las presas y cualesquiera otros, é indemnizará ademas á los propietarios de todos los perjuicios que les irrogue.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento desde el dia 7 hasta el 15 del corriente ambos inclusive, en cuyo período serán oídas y atendidas las reclamaciones de agravio que se consideren fundadas. Selva 6 de febrero de 1859.—Gabriel Garrau, Alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Pascual, Srio.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de agosto del año último han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Escuelas de niños.

La de Estallechs dotada con dos mil quinientos reales y la de Marratxí con mil seiscientos cincuenta, ambas con las demas retribuciones que concede la ley vigente.

Escuelas de niñas.

Dos de Marratxí dotadas con mil cien reales cada una y demas retribuciones concedidas por la ley.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia dentro el término de un mes que principiará á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Barcelona 3 de febrero de 1859.—El Rector.—Victor Arnau.

D. Pedro Sancho juez de paz de la villa de Artá de la provincia de las Baleares.

Hago saber: que en las diligencias sobre venta de bienes de la menor doña Francisca Sureda, solicitada por sus curadores D. Guillermo Sureda y doña Margarita Cardell, he dispuesto la subasta de la pieza de tierra llamada *Son Malenit* y de porcion del predio *Son Cuyera* del término de Capdepera, que han sido tasados por los peritos el honor Rafael Esteva y Antonio Gili, en cuatro mil y cien libras mallorquinas, quedando señalado para su remate el dia veinte y uno de febrero del corriente año, á las once de la mañana sobre el mismo terreno que se vende. Dado en Artá á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Sancho.—P. S. M.—Gabriel Estelrich, notario secretario.